



Santiago, dos de mayo de dos mil veinticuatro.

A fojas 504, estese a lo que se resolverá.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 25 de enero de 2024, Inversiones Inmobiliarias Mopas Limitada, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 773 del Código de Procedimiento Civil, en las frases "*a satisfacción del tribunal que haya dictado la sentencia recurrida*", contenida en el inciso segundo y "*El tribunal a quo se pronunciará de plano y en única instancia a su respecto*", de su inciso tercero, para que ello incida en el proceso Rol C-492-2022, seguido ante el Tercer Juzgado de Letras de Arica, en conocimiento de la Excma. Corte Suprema bajo el Rol N° 247141-2023.;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, apercibiendo legalmente a la parte requirente por resolución que rola a fojas 499, de 5 de febrero de 2024, en orden a precisar la específica gestión en que incide la declaración de inaplicabilidad solicitada y su estado de tramitación actual con relación a las normas impugnadas, teniendo presente lo previsto en el artículo 79 inciso segundo de la Ley N° 17.997;

3°. Que, precluido lo anterior y al tenor de su cuenta, y luego de examinar los antecedentes expuestos en el libelo, esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal prevista en el artículo 84 N° 5 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, dado que los preceptos cuestionados de inaplicabilidad no son decisivos para la resolución del asunto;

4°. Que, la gestión invocada corresponde a un proceso por cobro de pesos seguido por Sociedad de Inversiones Soto Correa S.A.C. en contra de la requirente ante el Tercer Juzgado de Letras de Arica. Dicho tribunal rechazó la demanda, acogiendo una excepción de prescripción opuesta. Recurrida de apelación, la Corte de Apelaciones de Arica la revocó y condenó a la parte requirente de inaplicabilidad al pago de una suma aproximada de 205 millones de pesos.

La actora indica que, atendido lo anotado, interpuso recurso de casación en contra del fallo de alzada para ante la Excma. Corte Suprema. En tal sentido, y de conformidad con lo previsto en el artículo 773 del Código de Procedimiento Civil, solicitó la fijación de fianza de resultas a la demandante por el monto de la condena con la finalidad de que no se ejecute el fallo mientras se tramita dicha impugnación de casación. La Corte de Apelaciones, anota, fijó la fianza de resultas en \$1.000.000.- (un millón de pesos), monto que estima infundado y desproporcionado, considerando, además, la situación financiera del demandante. Recurrida de reposición esta decisión, el recurso fue rechazado.



Posteriormente, la requirente indica que interpuso recurso de queja ante la Excma. Corte Suprema respecto de dicha resolución, el cual fue declarado inadmisibile. Paralelo a lo indicado, agrega, la demandante inició el cumplimiento incidental de la sentencia ante el tribunal de primera instancia.

En este marco de sustanciación de la gestión, la requirente indica que las disposiciones cuestionadas vulneran la garantía del debido proceso prevista en el inciso sexto del artículo 19 N° 3 de la Constitución en diversos aspectos: (i) se afecta la igualdad procesal al no contemplar parámetros objetivos para fijar la fianza, quedando entregada a la satisfacción del tribunal, lo que puede derivar en una caución irrisoria y desproporcional como ocurrió en la gestión; (ii) permite que el monto de la fianza se fije de plano, sin escuchar a la parte que la solicitó, privándola del derecho a la bilateralidad de la audiencia; y (iii) no contempla ningún recurso efectivo para controvertir la resolución que fija el monto de la fianza, al ser dictada en única instancia, lo que priva del derecho al recurso.

Añade a lo anotado que la arbitrariedad posibilitada por las normas impugnadas unida a la falta de recurso, deja en indefensión a la parte que solicitó la fianza, vulnerando, además, su derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución, al poner en riesgo su patrimonio ante una ejecución anticipada de la sentencia sin que exista una caución adecuada;

5°. Que, se solicita la declaración de inaplicabilidad de dos disposiciones contenidas en el artículo 773 del Código de Procedimiento Civil, que son destacadas a continuación:

“Art. 773. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia, salvo cuando su cumplimiento haga imposible llevar a efecto la que se dicte si se acoge el recurso, como sería si se tratara de una sentencia que declare la nulidad de un matrimonio o permita el de un menor.

*La parte vencida podrá exigir que no se lleve a efecto la sentencia mientras la parte vencedora no rinda fianza de resultas **a satisfacción del tribunal que haya dictado la sentencia recurrida**, salvo que el recurso se interponga por el demandado contra la sentencia definitiva pronunciada en el juicio ejecutivo, en los juicios posesorios, en los de desahucio y en los de alimentos.*

*El recurrente deberá ejercer este derecho conjuntamente con interponer el recurso de casación y en solicitud separada que se agregará a la carpeta electrónica a que se refiere el artículo 29. **El tribunal a quo se pronunciará de plano y en única instancia a su respecto** y fijará el monto de la caución antes de enviar la comunicación correspondiente al tribunal superior.*

En este caso, se formará cuaderno electrónico separado con las piezas necesarias.

El tribunal a quo conocerá también en única instancia en todo lo relativo al otorgamiento y subsistencia de la caución.”;

6°. Que, de acuerdo con las certificaciones de la gestión invocada que rolan en autos, a fojas 23 y 32, expedidas tanto por el Tercer Juzgado de Letras de Arica como por



la Excm. Corte Suprema, respectivamente, se tiene que en la causa Rol C-492-2022, sobre cobro de pesos, se encuentra pendiente de resolver una excepción opuesta al cumplimiento incidental del fallo de segunda instancia dictado por la Corte de Apelaciones de Arica. A su vez, en la segunda certificación, se lee que el recurso de casación en el fondo en causa Rol N° 247.141-23, se encontraba, al expedirse dicho documento con fecha 18 de enero de 2024, con decreto que ordenaba traerlo en relación;

7°. Que, por lo anotado previamente, corresponde examinar si la normativa cuestionada de inaplicabilidad puede tenerse por decisiva para la resolución del proceso que se sustancia ante el Tercer Juzgado de Letras de Arica, en tanto se encuentra en fase de cumplimiento incidental.

Siguiendo lo previsto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución y en el artículo 84, numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto, los que se expresan en que con la aplicación de la norma invocada, eventualmente, el sentenciador fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. La declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscando por el Constituyente (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°);

8°. Que, según se tiene de los antecedentes expuestos por el requirente, a fojas 504, no se explica cómo únicamente a través de la inaplicación de la norma impugnada se posibilitaría restaurar la supremacía constitucional, en tanto, anota en la presentación de fojas 504, de 8 de febrero de 2024, que *“actualmente se encuentra pendiente el cumplimiento incidental de la sentencia como gestión pendiente, dentro de la cual se ha alegado justamente la falta de oportunidad de la ejecución por no existir recurso superior jerárquico en contra de la resolución que negó lugar a la reposición sobre la resolución de la Ilustrísima Corte de Arica que fijó insuficientemente una fianza de resultar por la suma de \$1.500.000.- Por otro lado, se encuentra pendiente en autos la vista de la causa del recurso de casación interpuesto por la sentencia de segunda instancia, cuyos detalles y antecedentes ya fueron acompañados en los presentes autos”*.

En dicho sentido, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que consagra la Constitución Política, de ser el caso, sólo puede generar la inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión y no puede producir la anulación de hitos anteriores o cuestionar en forma abstracta una resolución judicial. Por ello, esta acción de control concreto de constitucionalidad de la ley sólo puede incidir en una gestión vigente y requiere analizar lo que en ésta, al presentarse el requerimiento de inaplicabilidad, se ha alegado por las partes para comprender la influencia decisiva que tendrá en la resolución del asunto;

9°. Que, dado lo razonado, se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión, que la normativa requerida de inaplicabilidad resulte decisiva para la resolución del asunto ante el Tercer Juzgado de Letras de Arica. El hito ya verificado que expone la requirente,



constituido por la impugnación a la resolución que, en su parecer fijó de forma insuficiente una determinada fianza, fue recurrida de reposición y rechazada, por lo que la acción de inaplicabilidad no permitiría, en una eventual sentencia estimatoria y teniendo como marco de incidencia estos términos de la gestión, retrotraer las actuaciones procesales ya verificadas.

Lo anotado lleva necesariamente a la declaración de inadmisibilidad del requerimiento deducido.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, incisos primero, N° 6º, y undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisble el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.157-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



A4464F18-99AB-48A5-9101-54070D031ABA

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.